



Resolución 112/2017, de 19 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0100/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2017, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Ibeas de Juarros. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“a.- la petición formulada por ese Ayuntamiento a la Sociedad de Aguas por escrito de 20 de abril de 2016 a favor de XXX y la de ésta al Ayuntamiento al que tengo el honor de dirigirme.-

- 1º.- plano de situación y emplazamiento debidamente acotado.*
- 2º.- autorización municipal de entronque para el servicio de aguas potable pretendido.*
- 3º.- autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado.*
- 4º.- autorización de la Comisión Territorial de Cultura de Burgos.*
- 5º.- declaración responsable presentada por XXX.*
- 6º.- actuaciones municipales desarrolladas con posterioridad a la declaración responsable.*
- 7º.- informes jurídicos y técnicos.*

b.-con ocasión de las obras de sustitución de tuberías de la red general por la Sociedad de Aguas de Burgos en la zona objeto de mi solicitud de declaración responsable.-

- 1º.- plano de situación y emplazamiento debidamente acotado.*
- 2º.- autorización municipal de entronque para el servicio de aguas potable pretendido.*
- 3º.- autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado.*
- 4º.- autorización de la Comisión Territorial de Cultura de Burgos.*
- 5º.- declaración responsable presentada por la Sociedad de Aguas de Burgos.*
- 6º.- actuaciones municipales desarrolladas con posterioridad a la declaración responsable.*
- 7º.- informes jurídicos y técnicos.*



c.- con ocasión de la petición de entronque y suministro de agua formulada por el compareciente y otro, el día 13 de Junio de 2012, número de entrada 201200100000295, todos los documentos obrantes incluso la resolución.”

En la fecha de presentación de la reclamación, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 20 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ibeas de Juarros poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 14 de agosto de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros a nuestra solicitud de informe, indicando que en fecha 28 de julio de 2017 se remitió contestación al reclamante en los siguientes términos:

“1. Con relación al apartado a) de su solicitud, le informo que este Ayuntamiento no ha realizado actuaciones a favor de XXX y que el escrito de 20 de abril al que usted alude entra dentro de las relaciones interadministrativas entre este Ayuntamiento y la Sociedad Municipal Aguas de Burgos.

2. En cuanto al apartado b), no existe en este Ayuntamiento expediente incoado por la Sociedad Municipal Aguas de Burgos para sustitución de red general en esa zona.

3. Finalmente, por lo que se refiere al apartado c) de su escrito, relativo a petición de entronque, por usted presentada en el año 2012, le informo que no se ha dictado resolución ni autorización alguna por tratarse de un servicio competencia del Ayuntamiento de Castrillo del Val”.

Cuarto.- Tras haber recibido la resolución expresa de su solicitud, en fecha 23 de agosto de 2017 el reclamante formula escrito de alegaciones ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, en el que manifiesta que únicamente se ha dado respuesta al apartado b) de su petición.

Por lo que se refiere al apartado a) de la solicitud, considera que con anterioridad al escrito remitido por la Corporación Local a la Sociedad de Aguas de Burgos debió existir una petición previa de XXX ante el Ayuntamiento a fin de que éste requiriera a la Sociedad citada el cambio de titularidad y la inclusión en el convenio para suministro de agua en alta.



En cuanto al punto c), el reclamante afirma que al encontrarnos en un supuesto de incompetencia territorial, el Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, como consecuencia de la petición formulada el día 13 de junio de 2012, debió iniciar el pertinente expediente administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la



Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis del fondo del asunto planteado, hay que partir del concreto objeto de la solicitud de acceso formulada por el reclamante, teniendo en cuenta que tras la resolución expresa emitida por el Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, la controversia se mantiene únicamente respecto a los puntos a) y c).

A estos efectos, resulta necesario poner de manifiesto que lo que motiva la presente reclamación es una solicitud de acceso a la información cuyo objeto consiste en obtener copia de la petición dirigida por XXX al Ayuntamiento de Ibeas de Juarros y de la documentación relacionada con dicha petición (letra a) y de los documentos obrantes con la petición de entronque y suministro de agua formulada por el reclamante y otro en fecha 13 de junio de 2012 (letra c).

Según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a la información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



Partiendo de esta premisa, y en atención a lo manifestado por la Corporación Local, tanto en la resolución de Alcaldía de 28 de julio de 2017, como en las alegaciones remitidas a esta Comisión de Transparencia en fecha 9 de agosto de 2017, la entidad local no puede facilitar la información solicitada porque no existe.

En lo concerniente a la petición formulada en la letra a), la única actuación llevada a cabo es la comunicación realizada por el Ayuntamiento en fecha 20 de abril de 2016 a la Sociedad de Aguas de Burgos, copia de la cual se ha facilitado al reclamante. Sobre dicha comunicación, cuyo objeto es la solicitud de modificación de titularidad de un contrato de suministro de agua doméstica y de facturación de recibos en cuenta bancaria, no consta ni la contestación a la solicitud, ni la realización de actuación alguna al respecto.

Por lo que se refiere a la petición de la letra c), igualmente cabe concluir que el Ayuntamiento no puede aportar documentación alguna sobre la solicitud del reclamante, de fecha 13 de junio de 2012, de autorización de enganche para suministro de agua potable a las fincas urbanas de su propiedad, en tanto que, según se indica en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, no se emitió resolución alguna por considerar que la solicitud se correspondía con una finca ubicada en otro término municipal (Ayuntamiento de Castrillo del Val).

De acuerdo con ello, hay que desestimar la reclamación planteada, en tanto y cuanto, según se alega, la administración no tiene la información solicitada y, en consecuencia, se cumple con el derecho del ciudadano de acceso a la información, al haber comunicado a éste mediante la Resolución de Alcaldía de fecha 28 de julio de 2017 que la información pedida no existe.

En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada por XXX, poniendo en su conocimiento que no consta la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

Sexto.- Finalmente, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante frente a la respuesta obtenida en este caso, debe ponerse de manifiesto el derecho que asiste a los ciudadanos de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja en relación con la problemática planteada en la reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- **Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, **al haber desaparecido su objeto**, puesto que el citado Ayuntamiento formuló resolución expresa, informando al reclamante de la inexistencia de la documentación requerida.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Ayuntamiento de Ibeas de Juarros**.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde